



EXPEDIENTE NÚMERO: RR/23/2012
RECURRENTE:

SUJETOS OBLIGADOS: OFICIALIA
MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la oficialía Mayor del Gobierno del Estado a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, la siguiente información:

“...EN APEGO A LA LEY VIGENTE EN BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS DENOMINADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DERIVADO DE ESTO, SOLICITO COPIA EN FORMATO PDF DEL DOCUMENTO RECIBIDO POR OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y ENTREGADO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA SINDICATO DE BUROCRATAS Y CONOCIDO POR LAS SIGLAS SUTSPEMIDBC, RESPECTO DE LAS PRETENSIONES Y NEGOCIACIONES SALARIALES POR LOS PERIODOS 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, ENTRE EL SINDICATO DE BUROCRATAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSIDERANDO QUE ES DEL DOMINIO PUBLICO, LA EXISTENCIA Y POSESION DE TALES DOCUMENTOS POR PARTE DE OFICIALIA MAYOR PERTENECIENTE AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...”

II. Posteriormente, en fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque le notificó al hoy recurrente la respuesta a su

solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 120316 donde se le informó que la información que solicitó, se encuentra a su disposición a través del portal de transparencia con dirección electrónica www.transparenciabc.gob.mx.

III. Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, descrita en el antecedente que precede.

IV. Con fecha 21 veintiuno de mayo del 2012 se previno al recurrente para efecto de que un plazo no mayor a 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, señalara la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna, subsanando dicha situación mediante correo electrónico enviado por el recurrente con fecha 23 veintitrés de mayo del 2012 dos mil doce

IV. Una vez subsanado lo anterior, este Instituto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 04 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, se recibió en las instalaciones de este Instituto, escrito de contestación de recurso presentado por el Sujeto Obligado, mediante el cual anexan copia certificada del documento que fue puesto a disposición del recurrente como contestación a su solicitud de acceso a la información, mismo que consiste en la información relativa a los pliegos petitorios presentados por el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para los periodos del 2006 al 2007, del 2010 al 2011, del 2011 al 2012 y el presentado en marzo de 2012, concediéndosele vista a la parte recurrente, para efecto de que en el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

VI.- En virtud de que la parte recurrente no realizó manifestación alguno respecto del escrito de contestación de recurso con el que se le dio vista, este Instituto dictó proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del 2012 dos mil doce, mediante el cual se le tuvo por precluido su derecho a manifestarse..

VII.- Posteriormente, con fecha 17 diecisiete de julio de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, de igual manera dentro de dicho proveído se les concedió a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, donde se ordenó el cierre de la instrucción aperturada en el presente expediente y se citó a las partes a oír resolución.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción V y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>EN APEGO A LA LEY VIGENTE EN BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS DENOMINADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DERIVADO DE ESTO, SOLICITO COPIA EN FORMATO PDF DEL DOCUMENTO RECIBIDO POR OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DELE STADO DE BAJA CALIFORNIA, Y ENTREGADO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA SINDICATO DE BUROCRATAS Y CONOCIDO POR LAS SIGLAS SUTSPEMIDBC, RESPECTO DE LAS PRETENSIONES Y NEGOCIACIONES SALARIALES POR LOS PERIODOS 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, ENTRE EL SINDICATO DE BUROCRATAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSIDERANDO QUE ES DEL DOMINIO PUBLICO, LA EXISTENCIA Y POSESION DE TALES DOCUMENTOS POR PARTE DE OFICIALIA MAYOR PERTENECIENTE AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</i></p>
	<p><i>EN ATENCION A LO SOLICITADO, SE ENVIA COPIA DIGILATIZADA EN FORMATO PDF DEL DOCUMENTO DENOMINADO PLIEGO PETITORIO PRESENTADO POR EL</i></p>

W

26

AAA

[Signature]

CONTESTACIÓN	COMITÉ EJECUTIVOESTATAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS, 2006-2007, 2010-2011 Y 2011-2012.
AGRAVIO	EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN UCT-120316 NOTIFICA Y ENTREGA LOS DOCUMENTOS QUE MANIFIESTA CONTAR, MAS SIN EMBARGO NO ACLARA, NI ARGUMENTA POR QUE NO PUEDE ENTREGAR EL TOTAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de constituir actuaciones que obran en el expediente.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna señala que: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**"

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar*

los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades

ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO
GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con

el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

SEPTIMO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California *copia en formato pdf del documento recibido por Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California, y entregado por la persona moral denominada Sindicato de Burócratas y conocido por las siglas SUTSPMIDBC, respecto de las pretensiones y negociaciones salariales por los periodos 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, entre el Sindicato de Burócratas y el Gobierno del Estado de Baja California. considerando que es del dominio público, la existencia y posesión de tales documentos por parte de Oficialía Mayor perteneciente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.*

El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente le envió copia digitalizada en formato pdf de los documentos denominados pliegos petitorios, presentados por el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, correspondientes a los periodos, 2006-2007, 2010-2011 y 2011-2012. Debe precisarse que, atendiendo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el Sujeto Obligado le dio respuesta al solicitante en la modalidad requerida por este.

La parte recurrente, en su escrito de recurso manifiesta su inconformidad en relación a que la información que le fue entregada es incompleta ya que falta lo concerniente a los pliego petitorio presentado por el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, correspondientes a los periodos, 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2012.

Una vez efectuado el análisis de las constancias que anexó el Sujeto Obligado en su escrito de contestación, se advierte que tanto en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información efectuada por el recurrente, tanto como en su escrito de contestación al recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado, no hacen referencia a los periodos comprendidos por los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 tal cual lo manifiesta la parte recurrente en su escrito de recurso, limitándose únicamente a declarar que los documentos que anexan son los únicos con los que cuentan, sin acreditar de manera fehaciente que efectivamente no cuentan con dicha información, lo anterior haciendo referencia a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual establece:

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.”

Si bien es cierto que el artículo antes transcrito establece que los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, también es cierto que no basta con la sola manifestación de ello, sino que es necesario que lo anterior sea acreditado jurídicamente con la exhibición de los documentos con los cuales pueda constatar su dicho, y de esta manera no dejaría lugar a dudas respecto de las razones por las cuales es omiso en entregar la información completa que fue solicitada por la parte recurrente en su momento

mediante la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información, que si bien es cierto no se establece expresamente este supuesto en nuestra legislación, pero en apego a la aplicación de los principios establecidos en la Ley Estatal que son los de máxima publicidad, sencillez, prontitud en el procedimiento, austeridad, gratuidad y suplencia de la solicitud, son aplicables para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados, así como garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

CRITERIO 15-09

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-

Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

CRITERIO 12-10

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

OCTAVO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tiene por objeto lo siguiente:

“Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

*II.- Transparentar la gestión pública mediante la **difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.***

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

*IV.- **Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía,** a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.*

V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública.”

Asimismo, que la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, se considera un bien de dominio público, accesible a **cualquier persona** en los términos previstos en la ley; siendo uno de sus objetivos principales favorecer la rendición de cuentas de tal manera que se pueda valorar el desempeño de los entes públicos; así como que la información definida como de acceso restringido no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

Cabe destacar que los estándares internacionales en derechos humanos, apuntan que en caso de conflicto para abrir cierta información, la carga de la prueba de interés público, no debe recaer sobre el recurrente, sino en el Sujeto Obligado que reserva la información bajo causales **máximas**.

El Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

BAJA CALIFORNIA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites

atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

NOVENO.- Por otra parte, Órgano Garante considera importante hacer referencia a la Ley General de Administración Documental del Estado, misma que establece las bases para la administración de los documentos de interés público de las instituciones públicas.

Dicha ley en su artículo 3 fracción II define documento público de la siguiente manera:

“II.- Documento de interés público:

a) Toda representación material o constancia que genere un servidor público o empleado de las instituciones públicas de esta Ley, con motivo del ejercicio de sus funciones cargos o empleos, sin importar el soporte en el que se encuentren y que sirva de testimonio e información para el gobierno, la ciudadanía o como fuente histórica, “

A lo anterior se hace referencia ya que en el caso que nos ocupa la solicitud del recurrente versa entorno a la entrega de documentos que tienen el carácter de públicos, y que por lo tanto en razón de que los documentos solicitados por el recurrente en su solicitud de información gozan de tal carácter, resultan del interés del mismo.

Asimismo Los servidores públicos y empleados de las Instituciones Públicas, así como de las personas físicas o morales o de las instituciones públicas que se adhieran al Sistema, que tengan en posesión un documento de interés público, serán responsables de su adecuada, eficiente y oportuna administración, conforme

a lo previsto por la ley en comento, administración que es regulada por dicha ley en sus artículos 6, 7, 8, 9 y 10, mismo que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 6.- Todo documento que los servidores públicos o empleados de las Instituciones Públicas mencionadas en esta Ley, generen o reciban en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberá registrarse en el archivo de trámite con que cuenten, para inventariarse e integrarse en las Unidades Documentales correspondientes, a efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública del documento.

ARTICULO 7.- Los documentos de interés público generados por los servidores públicos o empleados de las Instituciones Públicas mencionadas en esta Ley, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión formarán parte del patrimonio documental de las Instituciones Públicas, y bajo ningún concepto ni circunstancia se considerarán propiedad de quien lo produjo.

ARTICULO 8.- Será responsabilidad de los Titulares de las Unidades Documentales de las Instituciones Públicas correspondientes, mantener organizados los documentos para su fácil localización y consulta, haciendo uso de sistemas, métodos y técnicas estandarizadas para la sistematización de la información, así como el uso factible de las nuevas tecnologías aplicables.

ARTICULO 9.- Los documentos de interés público podrán ser consultados, en su caso, por quien lo solicite, en las Unidades Documentales, en los términos de la Ley de la materia y su reglamento.

ARTICULO 10.- Los titulares de las Unidades Documentales y el personal adscrito a las mismas, serán responsables de la conservación, buen estado y custodia de los documentos que se encuentren bajo su resguardo, evitando aquellos actos que propicien su daño y destrucción.”

Una vez visto lo anterior se advierte que la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California, fija las bases y los procedimientos que los Sujetos Obligados deberán de seguir para el debido resguardo y mantenimiento de todos aquellos documentos que sean generados por ellos mismos, así como de todos aquellos documentos que reciban ya sea por parte de

personas físicas, morales o por parte de cualquier otra institución de las señaladas en el artículo 1 de la ley en comento, por lo que en atención a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente EXHORTAR al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para que de esta manera se le dé a la parte recurrente el debido acceso a la información que solicita, garantizando de esta manera una adecuada y oportuna rendición de cuentas por parte del Sujeto Obligado.

DECIMO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Octavo y Noveno, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información completa a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento o bien, en su caso, justifique debidamente fundada y motivada la razón por la cual no cuentan con la información solicitada respecto de los periodos comprendidos por los años de 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010. Para lo cual, deberá atender a todo momento a lo expresado a lo largo de los Considerandos de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Octavo y Noveno, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información completa a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento o bien, en su caso, justifique debidamente fundada y motivada la razón por la cual no cuentan con la información solicitada respecto de los periodos comprendidos por los años de 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010. Para lo cual, deberá atender a todo momento a lo expresado a lo largo de los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, **el término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) A la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, por conducto de su Titular Raúl Leggs Vázquez.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, a 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, fecha en que se termino el engrose.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/23/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 21 VEINTIUN FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.-